



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 13 DE ABRIL DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00125	NRD	Demandante: Humberto Delio Ortega Rodríguez Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental	Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.
2	2020-01100	NRD	Demandante: Myriam Yolanda Mora López Demandado: Municipio de Túquerres	PRIMERO: No reponer el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: Adicionar el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que el demandante corrija su demanda, además, allegando al proceso prueba que demuestre el agotamiento de la reclamación administrativa hecha ante el municipio demandado sobre la petición relacionada con la existencia de una relación laboral entre las partes. TERCERO: El término de diez (10) concedido a la parte demandante para que corrija su demanda en el auto de 9 de febrero de 2021, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.
3	2021-00084	NRD	Demandante: Administradora Colombiana de	Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

			Pensiones - COLPENSIONES demandado: Manuel de Jesús Tapia Patiño	presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, en contra del señor Manuel de Jesús Tapia Patiño.
4	2021-00107	NRD	Demandante: Jaime Alirio Almeida Polo y otros Demandado: Municipio de Ipiales	PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada. TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada con la observancia de las correcciones ordenadas en este auto.
5	2021-00112	NRD	Demandante: Bernarda de Jesús Quiñones Vergara Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación	Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Bernarda de Jesús Quiñones Vergara en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, el Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal.
6	2021-00131	CIL	Demandante: Gobernación de Nariño Acto administrativo: Decreto 105 de 16 de marzo de 2021	NO AVOCAR, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 105 de 16 de marzo de 2021, proferido por el Gobernador del Departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
SECRETARÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA DE FISCALÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2020-00125 00
Demandante: Humberto Delio Ortega Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora –
Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Departamental

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por estados electrónicos el 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 11 y el 25 de noviembre del mismo año, la corrigiera en cuanto a la estimación razonada de la cuantía y su presentación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto se omitió indicar el canal digital donde debía notificarse a la parte demandada y no se acreditó que la demanda se hubiere enviado simultáneamente con su presentación, al correo electrónico del demandado.

No obstante, vencido el término para que la parte demandante la subsanara, la corrección requerida no se presentó, por lo que sería del caso proceder a su rechazo de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹ y el artículo 170 *ibídem*², sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, encuentra la Sala Unitaria que debe verificarse si los aspectos antes señalados pueden superarse, conforme a las siguientes:

¹ “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

² “Artículo 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se dijo que de conformidad con el artículo 157 del CPACA la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que define la competencia funcional del juez y el procedimiento a seguir en cada proceso; que la mentada norma dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como la pensión, la cuantía se determina **“por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años”**; que en tal virtud, en el presente asunto, en tratándose del reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, las cuales en criterio del H. Consejo de Estado³ revisten la connotación de periodicidad cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, la cuantía debía estimarse teniendo en cuenta la regla antes transcrita.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se observa que en el acápite denominado **“VIII.- COMPETENCIA Y CUANTIA”** se estimó la cuantía en la suma de **\$83.764.321**, valor que se definió teniendo en cuenta que la pretensión solicitada corresponde a una cesantía parcial con régimen retroactivo por haber prestado sus servicios como docente municipal desde el 19 de agosto de 1978 hasta la fecha, y se estableció conforme al siguiente razonamiento: **“Último Salario Devengado 2019: \$ 3.641.927 x 23 años laborados: \$83.764.321”**,

Así las cosas, la cuantía, con el fin de definir la competencia funcional del juez, no debía establecerse por el total de años laborados, sino que conforme a la norma en cita, debía multiplicarse por los 3 últimos años, entonces, de acuerdo a la información suministrada por el demandante, el último salario devengado en el año 2019 fue de \$ 3.641.927, dicho valor debe multiplicarse por los 3 últimos años laborados, lo que nos da la suma de **\$10.925.781**, suma que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA⁴ haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 50 SMLMV.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, en tanto los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV⁵.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17).

⁴ **“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. D los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

⁵ Salario mínimo año 2020 \$877.803 x 50 SMLMV: **\$43.890.150**

En consecuencia, se dispondrá remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERI: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2020-01100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2020-01100 00
Demandante: Myriam Yolanda Mora López
Demandado: Municipio de Túquerres
Tema: Resuelve recurso de reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición parcial interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante, señora **Myriam Yolanda Mora López**, contra el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia objeto del recurso, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, en lo referente a la estimación razonada de la cuantía, por cuanto, de conformidad con el artículo 157 del CPACA la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que define la competencia funcional del juez y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone que, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina ***“por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años”***.

En el presente asunto, en tratándose del reconocimiento y pago de una pensión, el demandante debió estimar la cuantía de la demanda teniendo en cuenta la regla antes transcrita. Así las cosas, se observó, que la cuantía no se estimó razonadamente, pues se determinó desde el 1º de abril de 2002, hasta el 27 de diciembre de 2007, en la suma de \$71.109.982, sin tener en cuenta que el valor reclamado debía estimarse desde cuando se causó, hasta la presentación de la demanda, pero sin pasar del lapso de tres años.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en el presente asunto no tiene cabida la aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, referente a que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina ***“por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años”***, por cuanto, dentro de la demanda se pide como pretensión principal la declaratoria de un



NRD 2020-01100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

contrato realidad, surgido entre la señora Myriam Yolanda Mora, en calidad de trabajadora y el Municipio de Tuquerres, en calidad de empleador, y que de concederse dicha pretensión, solicitó, se condene al municipio demandado a la cotización de los aportes en pensiones durante el periodo en que se surtió el contrato laboral realidad; es decir, no reclama el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, sino que se coticen los aportes a pensión, los cuales tienen el carácter de imprescriptibles.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA establece un listado de las decisiones apelables entre las cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda, razón por la cual, contra el mismo procede el recurso de reposición.

El despacho dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que se estime razonadamente la cuantía del asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 157 del CPACA, que dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina ***“por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años”***.

Dicha determinación se tomó teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda denominado: ***“IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”***¹, el apoderado judicial de la parte demandante, expresamente, señala lo siguiente: ***“La cuantía la estimo en la suma de \$71.109.982, la cual la razono de la siguiente manera: Que corresponde al cálculo actuarial que debe consignarse al fondo de pensiones, COLPENSIONES fondo al cual está afiliada la señora MIRYAM YOLANDA MORA, por el periodo de omisión de pago, es decir, desde el 1º de abril de 2002 hasta el 27 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta los factores actuariales como la edad, el sexo, el salario devengado y los tiempos de morosidad en el pago”***. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por el señor abogado, la pretensión principal de la demanda, conforme al acápite denominado ***“I. PRETENSIONES”*** es: ***“PRIMERO: Que se declare nulo el acto administrativo ficto contenido en la respuesta de fecha 24 de julio de 2019 y notificada el 6 de agosto de 2019 a la peticionaria, suscrito por la Jefe de Oficina de Talento Humano Alcaldía Municipal de Túquerres, Dra. CRISTINA ORTIZ MORENO, y por el cual se niega el reconocimiento indexación y cotización de los aportes a pensión de la***

¹ Páginas 7 y 8 del expediente electrónico, archivo No 002.



NRD 2020-01100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

señora MYRIAN YOLANDA MORA, desde el 1º de abril de 2002 hasta el 27 de diciembre de 2007, en el fondo de pensiones COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES” (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, la pretensión principal de restablecimiento es el pago de los aportes que debió hacer la entidad, considerando la supuesta existencia de un contrato realidad, el cual corrió entre el 1º de abril de 2002 y el 27 de diciembre de 2007.

Así las cosas, encuentra el despacho que la norma tantas veces citada se aplica al caso concreto, porque involucra el cumplimiento de una obligación periódica como lo es el pago de los aportes a pensión, en consecuencia, la cuantía hecha por el demandante, que tomó como base el total de los aportes causados desde el 1º de abril de 2002, hasta el 27 de diciembre de 2007, debe corregirse atendiendo la normativa aplicable que obliga a que dicho cálculo solo atienda los tres últimos años, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, entre otros aspectos, en lo referente a la estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, conforme a lo dicho en el correspondiente recurso, se observa que el despacho omitió pronunciarse sobre un aspecto más sobre el cual es necesario disponer la inadmisión de la demanda, pues, tal y como lo expresó el recurrente, con su demanda pretende además el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre las partes, conforme se verifica en las pretensiones que se transcriben a continuación:

“(…) PRIMERA: Que se declare nulo el acto administrativo ficto contenido en respuesta de fecha 24 de julio de 2019 y notificado el 6 de agosto de 2019 a la peticionaria, suscrito por la Jefe de Oficina de Talento Humano Alcaldía Municipal de Túquerres, Dra. CRISTINA ORTIZ MORENO, y por el cual se niega el reconocimiento indexación y cotización de los aportes a pensión de la señora MYRIAN YOLANDA MORA, desde el 1º de abril de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2007, en el fondo de pensiones COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDA: Que en virtud de la declaratoria de nulidad se restablezca los derechos de mi prohijada MYRIAM YOLANDA MORA LÓPEZ, realizándolas siguientes condenas así:

- a) **Se condena al MUNICIPIO DE TUQUERRES a que haga el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad celebrado entre el MUNICIPIO DE TUQUERRES y la señora MYRIAM YOLANDA MORA LOPEZ, desde el 1º de abril de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2007.**
- b) ***Se condene al MUNICIPIO DE TUQUERRES a hacer el reconocimiento, indexación y cotizaciones de los aportes a pensiones de la señora***



NRD 2020-01100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

MYRIAM YOLANDA MORA, desde el 1º de abril de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2007, en el fondo de pensiones COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (...) (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, de la revisión de la reclamación administrativa² se observa que en dicho escrito el demandante solicita a la administración municipal, lo siguiente:

“a) Copia íntegra de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la suscrita y el MUNICIPIO DE TÚQUERRES.

b) Certificación de tiempo laborados por la suscrita para el MUNICIPIO DE TÚQUERRES, con las respectivas asignaciones salariales.

c) Que el MUNICIPIO DE TÚQUERRES solicite a fondo público de pensiones el cálculo actuarial de los aportes a pensiones del periodo comprendido entre el 1º de abril de 2002 hasta el 27 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley.

d) Que una vez el MUNICIPIO DE TÚQUERRES, reciba la liquidación del cálculo actuarial proceda a realizar la cotización de los aportes”.

De la lectura de las peticiones hechas ante el municipio de Túquerres, se tiene que en sede administrativa no se solicitó que se declare que entre la administración municipal y la señora Myriam Yolanda Mora López, existió una relación laboral por el tiempo reclamado en la demanda.

Sobre el particular, el numeral 2º del artículo 161 del CPACA señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

La norma transcrita consagra como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, que el demandante haya agotado previamente la reclamación ante la administración, por cuanto de no haberse agotado, la demanda resulta improcedente.

² Expediente electrónico, archivo 2, páginas 11 y 12.



NRD 2020-01100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Cabe aclarar que al ser la reclamación administrativa un requisito de procedibilidad para iniciar las acciones judiciales, debe guardar congruencia con lo que se pretende en la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“El agotamiento de la reclamación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así las cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos”.

En el presente asunto, la reclamación administrativa va encaminada en punto al reconocimiento y pago de los aportes pensionales, pero en dicho escrito se omitió hacer un pedimento respecto a una de las pretensiones presentadas en sede judicial, cual es, que se declare que entre las partes existió una relación laboral, razón por la cual es necesario requerir al demandante a fin de que allegue al proceso prueba que demuestre el agotamiento de la reclamación administrativa hecha ante el municipio demandado sobre dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, se adicionará el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que el demandante corrija su demanda, además, allegando al proceso prueba que demuestre el agotamiento de la reclamación administrativa

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 17001-23-33-000-2016-00343-01 (0185-17).



NRD 2020-01100

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

hecha ante el municipio demandado sobre la petición relacionada con la existencia de una relación laboral entre las partes.

Cabe aclarar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 118 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso; en consecuencia, el término de diez (10) concedido a la parte demandante para que corrija su demanda en el auto de 9 de febrero de 2021, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Adicionar el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que el demandante corrija su demanda, además, allegando al proceso prueba que demuestre el agotamiento de la reclamación administrativa hecha ante el municipio demandado sobre la petición relacionada con la existencia de una relación laboral entre las partes.

TERCERO: El término de diez (10) concedido a la parte demandante para que corrija su demanda en el auto de 9 de febrero de 2021, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



LESIVIDAD 2021-00084

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Radicación: 520012333000 2021-00084
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Demandado: Manuel de Jesús Tapia Patiño
Tema: Admite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, en contra del señor **Manuel de Jesús Tapia Patiño**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **Manuel de Jesús Tapia Patiño**, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia ¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: manolotap15@yahoo.es

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al **señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). **“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado
 (Subrayado fuera de texto).



LESIVIDAD 2021-00084

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º² del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente electrónico en el archivo No 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00107 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Alirio Almeida Polo y otros
Demandado: Municipio de Ipiales

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad:

El numeral 2º del artículo 161 del CPACA señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

La norma transcrita consagra como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, que el demandante haya agotado previamente la reclamación ante la administración, por cuanto de no haberse agotado, la demanda resulta improcedente.

Cabe aclarar que al ser la reclamación administrativa un requisito de procedibilidad para iniciar las acciones judiciales, debe guardar congruencia con lo que se pretende en la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 17001-23-33-000-2016-00343-01 (0185-17).

“El agotamiento de la reclamación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así las cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos”.

En el presente asunto, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento pretende, entre otras cosas, que: ***“1. Se declare que existió contrato laboral entre el municipio de Ipiales y el señor Jaime Alirio Almeida Polo desde el día 09 de enero de 2008 hasta el 03 de noviembre de 2020”***; sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda encuentra la Sala que el demandante no refiere haber elevado petición ante el municipio de Ipiales al respecto, tampoco obra en el plenario prueba documental sobre la realización de dicha petición ante la entidad, razón por la cual se hace necesario requerir al demandante a fin de que allegue al proceso prueba que demuestre el agotamiento de la reclamación administrativa ante el municipio demandado.

2. De los hechos y pretensiones de la demanda:

En la demanda se pretende, entre otras cosas, que: ***“Se declare que existió contrato laboral entre el municipio de Ipiales y el señor Jaime Alirio Almeida Polo desde el día 09 de enero de 2008 hasta el 03 de noviembre de 2020”***; como se observa, la pretensión sobre la declaración de la existencia del contrato laboral se hace respecto del tiempo comprendido entre 9 de enero de 2008 -fecha a partir de la cual fue contratado *“bajo la denominación de “contratista”*- y el 3 de noviembre de 2020 *“fecha en donde se hizo efectiva su destitución”*-, sin embargo, en el hecho 1º de la demanda se informa que el término durante el cual laboró como *“contratista”*, tuvo lugar entre el 9 de enero y el 31 de diciembre de 2008, por cuanto, a partir del 9 de enero de 2009 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Agente de Tránsito del Municipio de Ipiales; por lo tanto la

pretensión referente a que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, sólo correspondería al tiempo comprendido entre el 9 de enero y el 31 de diciembre de 2008; razón por la cual encuentra la Sala que es necesario aclarar la demanda en ese punto.

Adicionalmente, en el hecho 3º de la demanda se indica que: *“El día 09 de enero de 2009, Jaime Alirio Almeida Polo firmó su contrato de prestación de servicios y aportó como soporte de su hoja de vida el diploma de “Diploma de Bachiller” del Colegio Seminario”*; como se observa existe una contradicción con lo dicho en el hecho 1º de la demanda, pues se afirma que el contrato de prestación de servicios se suscribió el 9 de enero de 2009, cuando según lo manifestado en este hecho, el primero, a partir de esa fecha se produjo su nombramiento en provisionalidad como Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ipiales, por lo que resulta necesario corregir la demanda en este punto, estableciendo con claridad y precisión en término durante el cual se desempeñó como Agente de Tránsito en la modalidad de contratista, y el correspondiente al nombramiento en provisionalidad en el mismo cargo.

3. De los anexos de la demanda:

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada debe anexar con la demanda inicial, ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”***.

En el caso bajo estudio se observa que en el hecho 12 de la demanda se afirma lo siguiente: ***“el día 03 de noviembre se notifica del acto administrativo de destitución al señor Jaime Alirio Almeida Polo”***, no obstante, no se cuenta con prueba que verifique tal afirmación y de la revisión de los anexos se observa que en el archivo 002 del expediente electrónico, en el archivo denominado *“Oficio de destitución Jaime Almeida.pdf”*, corresponde a un memorial dirigido al demandante en el que se indica: *“(...) Anexo copia de la Resolución No. 572 de 2020 para los fines pertinentes y proceso de entrega del cargo. (...)”*, la cual no se anexó con la demanda, y resulta necesaria para efecto de contabilizar la caducidad del medio de control.

4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establece que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, en los siguientes términos:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, en los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”

Conforme a lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano el trámite conciliatorio es un precepto ineludible que debe cumplir la parte interesada antes de interponer demanda en sede jurisdiccional, especialmente, cuando formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En ese orden de ideas, dado que en la demanda se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos por medio de los cuales se destituyó a la parte demandante, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que debía agotar el demandante; y no se acepta como excusa para obviar dicho trámite que se hubiese solicitado una medida cautelar de carácter patrimonial, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada hace relación a la suspensión provisional de los actos administrativos, misma que carece de naturaleza patrimonial

En virtud de lo anterior, dado que era indispensable que el peticionario agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que impuso la sanción tantas veces mencionada que incluye la pretensión referente al reconocimiento y pago de unos perjuicios morales y materiales ocasionados con la imposición de dicha sanción, la Sala Unitaria advierte que no existe ningún documento que así lo acredite, motivo por el cual debe requerirse a la parte demandante con el fin de que allegue la constancia que demuestre que sí agotó ese requisito.

5. De la estimación razonada de la cuantía:

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que define la competencia funcional del juez.

Dicha norma dispone que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor; para su cálculo no deben tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; adicionalmente, no se podrán tener en cuenta para la estimación de la cuantía los perjuicios morales, salvo que éstos sean los únicos que se reclamen.

En el sub judice, se acumularon pretensiones referentes al reconocimiento de una relación laboral entre las partes y la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se impuso una sanción de destitución al demandante; como consecuencia de lo anterior, solicitó su reintegro en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría; además, pidió se condene a la demandada al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación del señor Almeida Polo, y hasta que se produzca su reintegro; así como también la pretensión referente al reconocimiento y pago de unos perjuicios morales y materiales ocasionados con la imposición de dicha sanción; en ese entendido, el demandante debe proceder a efectuar la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta los criterios definidos en la norma transcrita.

6. De las normas violadas y concepto de violación:

El art. 162 del CPACA estipula que la demanda deberá contener **“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas**

violadas y explicarse el concepto de su violación”; a su turno, el art. 138 *ejusdem* prevé que la nulidad puede invocarse por cualquiera de las causales descritas en el inciso 2º del art. 137 *ibídem*, esto es, infracción de las normas en las que debería fundarse el acto, falta de competencias, expedición irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder.

No obstante lo anterior, en la demanda no se invocó ninguna de las causales enumeradas contra el acto administrativo enjuiciado, aspecto que deberá corregirse.

7. Del poder para actuar:

El art. 84 del CGP indica que a la demanda deberá acompañarse **“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”**, y en armonía con ello, el inciso 2º del art. 74 de la misma normatividad determina que **“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

Tal precepto normativo no fue acatado por la parte demandante, puesto que de la revisión del poder visible en el archivo No 002 del expediente electrónico, archivo pdf denominado **“Poder a Tribunal Jaime”** se advierte que solamente fue conferido para demandar la nulidad de la **“Resolución 540 del 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se modificó el fallo de primera instancia del 23 de julio de 2020, que sancionó al señor Yeyson Iader Tovar Posso con destitución e inhabilidad general”** (Subrayado fuera de texto), pero no para demandar lo referente a la existencia del contrato laboral entre las partes, y que también es objeto de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, como se observa, el poder se confirió para demandar la nulidad de una resolución que no corresponde a la que sería objeto de debate dentro del presente asunto, a saber: la Resolución No **537** de 24 de septiembre de 2020; además hace referencia a la sanción impuesta al señor **Yeyson Iader Tovar Posso**, cuando en realidad quien está demandando en este proceso es el señor **Jaime Alirio Almeida Polo**.

Finalmente, en el poder se determina lo siguiente: **“(…) Por la violación de mis derechos e intereses, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios: materiales, inmateriales, morales, daño a la salud, perjuicios psicológicos, presentes y futuros, daño a la vida conexos con perjuicios en abstracto, todo esto derivado de las conductas activas y omisivas, falta de previsión, actuaciones negligentes; las cuales dieron ocasión a mi privación injusta de la libertad que me ocasionó grave daño, configurándose de esta forma una fallas en las prestaciones de los servicios por las demandadas al no haber desplegado todas las medidas necesarias razonables, proporcionadas, exigibles normativamente (deberes positivos normativos), al tener esas autoridades la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para la eficaz y transparente prestación del servicio de justicia y seguridad y por haber omitido el principio de la presunción de inocencia”**. (Subrayado fuera de texto). En la demanda se reclama el pago de perjuicios morales y materiales, estos últimos relacionados con el pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, los cuales tasó en la suma de \$12.545.664, y como

se observa, nada tienen que ver con lo reseñado en el memorial poder, más aún cuando en este caso no se está discutiendo la privación injusta a la que se hace referencia en dicho memorial.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada con la observancia de las correcciones ordenadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2021-00112

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52 001 23 33 000 2021-00112 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bernarda de Jesús Quiñones Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Bernarda de Jesús Quiñones Vergara** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, el Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación - FNPSM**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

TERCERO: Notificar personalmente al **Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia² a las siguientes direcciones de correo electrónico: secretariadeeducacion@tumaco-narino.gov.co; notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co; sem_tumaco@hotmail.com

CUARTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).

² *Ibídem*



NRD 2021-00112

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º³ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por

³ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...).”**



NRD 2021-00112


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada **Jeimmy Carolina Rodríguez Torres**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00131 00
Medio de control: Control inmediato de Legalidad
Demandante: Gobernación de Nariño
Acto administrativo: Decreto 105 de 16 de marzo de 2021

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Le correspondió a este despacho el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 105 de 16 de marzo de 2021 ***“Por medio del cual se declara Calamidad Pública, a causa de los efectos de la primera temporada de lluvias influenciada por el fenómeno de la Niña en el año 2021 en el Departamento de Nariño”***, expedido por el Gobernador de Nariño.

Corresponde a la Sala resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 ***“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”***, precisando en su artículo 20 que ***“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*** En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en única instancia los Tribunales Administrativos conocerán del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

De la revisión del presente asunto, encuentra el despacho que el acto administrativo sometido a control no se profirió en desarrollo de un decreto legislativo expedido con ocasión de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, se observa que la calamidad pública declarada por la Gobernación de Nariño, obedeció a la facultad legal prevista en la Ley 1523 de 2012 ***“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”***. Dicha normatividad expresamente señala en su artículo 57, que: ***“Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”***.

Así las cosas, encuentra el despacho que el Decreto objeto de control inmediato de legalidad, tuvo como fundamento principal las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley a la primera autoridad del departamento, y no se corresponde con un acto administrativo que desarrolle un decreto legislativo expedido por el Presidente, en virtud de un estado de excepción.

En tal virtud, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto Departamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón por la cual no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 105 de 16 de marzo de 2021, proferido por el Gobernador del Departamento de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Gobernador del Departamento de Nariño y al Ministerio Público, a los correos electrónicos destinados para tal finalidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada